

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 11 de julio de 1967 por la que se da nueva redacción al artículo 57 del Estatuto General de los Colegios de Abogados.

Ilustrísimos señores:

El artículo 57 del Estatuto General de los Colegios de Abogados regula la forma en que han de sustituirse los distintos cargos de la Junta de Gobierno, pero no prevé las medidas que deberán adoptarse cuando, por aplicación del artículo 51 del mismo Estatuto, no pueda la referida Junta adoptar válidamente acuerdos por falta de la mayoría de quienes la integran.

En su virtud, y a fin de completar el referido precepto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el artículo 57 del Estatuto General de los Colegios de Abogados, aprobado por Orden de 3 de febrero de 1947, quede redactado en la siguiente forma:

«Artículo 57. Los Diputados actuarán como Vocales de las Juntas y desempeñarán, además, las funciones que éstas, los Estatutos y las Leyes les encomienden.

Sus cargos estarán numerados, a fin de sustituir por orden de categoría al Decano en caso de enfermedad, ausencia o vacante.

Cuando por cualquier motivo vacara, definitiva o temporalmente, el cargo de Secretario, Tesorero o Bibliotecario Contador, serán sustituidos igualmente por los Diputados, empezando por el último.

Si las vacantes que por cualquier causa se produzcan afectaren a más de la mitad de los componentes de la Junta de Gobierno, el Consejo General de la Abogacía adoptará las medidas que estime necesarias para completar o constituir provisionalmente la referida Junta con los colegiados más antiguos, que ejercerán sus funciones hasta que tomen posesión los designados a virtud de elección, que se celebrará conforme a las disposiciones vigentes.»

La presente Orden empezará a regir el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 11 de julio de 1967.

ORJOL

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 12 de julio de 1967 por la que se autoriza la instalación de botiquines en zonas turísticas.

Ilustrísimo señor:

La Orden de 20 de febrero de 1962 sobre instalación y reglamentación de botiquines de urgencia justifica la existencia de los mismos por la necesidad de atender a la población de las localidades donde no hubiera oficina de farmacia. El gran incremento adquirido por el turismo en nuestra patria, sobre todo desde la promulgación de aquella Orden, ha originado el nacimiento de grandes núcleos de población que precisan de

dicha asistencia, y que por su carácter de permanencia no constante de la misma, limitada exclusivamente a la temporada turística, no hacen atrayente la instalación de oficinas de farmacia en dichos núcleos.

Las anteriores razones que señalan el beneficio social que supone la posibilidad de atender, con carácter primordial, el suministro de medicamentos al mayor número de personas en el menor espacio de tiempo, obligan a introducir ciertas excepciones a la norma general señalada en la Orden de 20 de febrero de 1962, autorizándose, con carácter excepcional y tiempo limitado, la instalación de botiquines de urgencia en los núcleos de población en los que exista gran afluencia de permanencia durante la temporada turística.

En virtud de ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se autorizará la instalación de botiquines en aquellos núcleos de población que, a causa del turismo durante la temporada, tengan una afluencia de público netamente superior a la de su población de derecho.

Segundo.—La instalación de estos botiquines será solicitada por el Alcalde del Ayuntamiento donde vaya a estar instalado dicho botiquín, y autorizado por el Jefe provincial de Sanidad, previo informe del Inspector provincial de Farmacia.

Tercero.—Los botiquines serán instalados, repuestos, surtidos y administrados por el farmacéutico titular del partido. Caso de no existir farmacéutico titular, se formarán turnos con los farmacéuticos de la localidad, según antigüedad. Si fuese necesario instalar más de un botiquín, el primero será instalado por el farmacéutico titular y los restantes por los farmacéuticos de la localidad, siguiendo siempre el turno correspondiente a su antigüedad.

Cuarto.—Los botiquines habrán de ser instalados en lugar apropiado a su finalidad y nunca en establecimientos mercantiles, guardando, como mínimo, una distancia de 2.000 metros a la farmacia o botiquín más próximo.

Quinto.—Las autorizaciones a que alude la presente Orden caducarán todos los años al extinguirse la temporada turística en la localidad, siendo renovables estas autorizaciones el año siguiente.

Las autorizaciones de dichos botiquines se entenderá que son para prestar un servicio permanente. El plazo será fijado en cada autorización.

Sexto.—Estos botiquines se ajustarán a lo dispuesto en la Orden de 20 de febrero de 1962, salvo en las circunstancias que se han señalado anteriormente, como excepción a dicha Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de julio de 1967.—P. D., Luis Rodríguez de Miguel.

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

CORRECCION de errores de las Ordenes ministeriales de 2 y 3 de junio de 1967, reguladoras de las enseñanzas e implantación del nuevo plan de Bachillerato Elemental.

Advertidos errores en las citadas Ordenes ministeriales insertas en el «Boletín Oficial del Estado» número 148, de 22 de junio de 1967, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones: